

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-61/2016

PARTE PROMOVENTE: IVÁN BRAVO OLIVAS

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDOS EN COALICIÓN Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO
MANUEL HERRERA RUIZ

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: XAVIER SOTO PARRAO Y CARMEN DANIELA PÉREZ BARRIO

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral en Durango.

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Durango para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango.

2. Etapas del proceso electoral. El Instituto Electoral del Estado de Durango determinó que la precampaña se desarrollará del once de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis y la **campana del trece de abril al primero de junio del propio año.**

3. Jornada Electoral. El cinco de junio de la presente anualidad se llevará a cabo la Jornada Electoral respectiva.

II. Sustanciación ante el Instituto Nacional Electoral.

1. Queja. El tres de mayo de dos mil dieciséis, Iván Bravo Olivas, por su propio derecho presentó escrito de queja en contra de Manuel Herrera Ruiz, candidato a Presidente Municipal de Durango, postulado por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, por la supuesta comisión de actos que constituyen uso indebido de la pauta, en la difusión de **un promocional** en su versión de televisión, que a decir del quejoso, vulnera los derechos de los menores de edad que aparecen en el promocional denominado "*Dgo Manuel Herrera – mochilas y domos*", al usar de manera indebida su imagen, así como omitir presentar el consentimiento parental de cada uno de los niños involucrados.

La queja se radicó por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto, y se le asignó la clave de expediente UT/SCG/PE/IBO/CG/78/2016.

2. Requerimientos. El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el monitoreo atinente a la difusión del promocional "*Dgo Manuel Herrera-mochilas y domos*" con folio RV000976-16, en su versión televisión. Asimismo, pidió al Partido Revolucionario Institucional presentar la documentación relacionada al consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los infantes, así como la manifestación de opinión de las niñas y niños que participaron en el promocional denunciado.

3. Admisión. En la misma fecha, se admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento.

4. Medidas Cautelares. El ocho de mayo del año en curso, mediante acuerdo ACQyD-INE-57/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, respecto del promocional registrado con la clave RV00979-16, toda vez que esté dejó de ser transmitido el cinco de mayo del presente año, por lo cual se trataba de un hecho consumado y resultaba de imposible reparación.

5. Emplazamiento. El once de mayo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes, y señaló fecha para la audiencia de ley.

6. Audiencia. El diecisiete de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento sancionador que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Regional Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente en esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó

la clave **SRE-PSC-61/2016**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El tres de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud que se trata de un procedimiento relativo al posible uso indebido de la pauta por la difusión en televisión de un promocional, cuestión que pudiera resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, incisos a) y b), 471, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 25/2012 de la Sala Superior, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

Lo anterior es así, pues se alega el supuesto uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en televisión, durante la campaña del proceso electoral local, atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense en coalición, así como a su candidato a Presidente

Municipal en el Ayuntamiento de Durango, Manuel Herrera Ruiz, cuyo contenido se afirma vulnera los derechos del menor en torno a la utilización de su imagen.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

Toda vez que la materia a resolver por esta Sala Especializada consiste en el posible uso indebido de la pauta, el cual se imputa a Manuel Herrera Ruiz, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Durango, así como a los partidos políticos que lo postularon, es necesario hacer un análisis sobre la procedencia de este procedimiento especial sancionador.

Conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 168, párrafo 4, de la Ley General, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes, como consecuencia de su ejercicio tienen el derecho de autodeterminación de contenidos.

Por tanto, si la materia de la controversia propuesta es impugnar la forma en que la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, utilizaron la pauta, es una cuestión que atañe exclusivamente al mecanismo definido por los partidos políticos, en el ejercicio de su prerrogativa.

Ante esta situación, la hipótesis de infracción le es atribuible precisamente a los titulares del derecho; esto es, a los partidos políticos, quienes gozan de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, no así a su candidato; al margen que se aduzca que también fue autor del promocional.

En consecuencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es sobreseer en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Manuel Herrera Ruiz.

TERCERA. Cuestión previa

Es importante señalar que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de dieciocho de diciembre de dos mil quince, se aprobó el convenio de coalición flexible entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidato para la elección de Gobernador en el estado de Durango y planillas de candidatos a miembros de diversos ayuntamientos, entre otros, el de Durango.

En su cláusula décima primera, las partes convinieron que en cuanto a la distribución del tiempo de acceso a radio y televisión, se sujetarían a lo dispuesto por los artículos 167, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral; 91, párrafo 3, de la Ley de Partidos y el 16, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, los cuales establecen que tratándose de coaliciones flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

En ese sentido, si bien la candidatura de Manuel Herrera Ruíz como Presidente Municipal de Durango, la registró la citada coalición, los materiales objeto de controversia forman parte de la pauta de campaña del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango, por lo que, en caso de existir alguna infracción, sería dicho partido el directamente responsable.

Por lo tanto, el análisis se realizará exclusivamente respecto de la supuesta infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTA. Planteamiento de la denuncia y defensas.

En su escrito, Iván Bravo Olivas, por su propio derecho, denunció:

- Durante el desarrollo de la campaña electoral para elegir Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Durango, el Partido Revolucionario Institucional en coalición parcial difundió un promocional en televisión (RV00976-16), en el que a su juicio constituye un uso indebido de la pauta por utilizar de forma indebida la imagen de cuando al menos veinte infantes.
- Manifestó que no hay consentimiento parental, o en su caso de los tutores, en torno a la participación de los menores de edad en la propaganda electoral, así como la manifestación de opinión de cada uno de los niños y niñas involucradas, respecto a su colaboración en el promocional denunciado.
- A juicio del promovente, con la utilización de menores de edad en el promocional denunciado, se vulneró el derecho a la propia imagen de los infantes y su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

El Partido Revolucionario Institucional, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora señaló:

- Que contaba con los escritos y consentimientos de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad que participaron en el promocional cuestionado, los cuales fueron firmados el trece de abril del año en curso y ratificados ante notario público el veintisiete de abril siguiente, lo cual se realizó, previo a la difusión del promocional denunciado.

- Manifestó que la documentación solicitada por la autoridad resulta excesiva e innecesaria, en específico lo relativo a la ratificación del consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes participantes.
- Por otra parte, tocante al contenido y mensaje del promocional en cuestión, aseguró que no existen actos o manifestaciones que pusieran en riesgo la identidad o datos personales.
- Recalcó que en el transcurso de la grabación del promocional, los niños estuvieron, en todo momento, de acuerdo en participar y se encontraron en un ambiente de naturalidad durante la elaboración del video, aunado a que ninguno de ellos expresó dialogo alguno.
- El contenido del promocional refleja que los derechos involucrados son el de asociación y reunión, libertad de expresión, inclusión, participación, igualdad sustantiva, no discriminación y accesibilidad, con lo cual se respetó el ejercicio digno y decoroso de los infantes con el fin de contribuir en su sano desarrollo.
- Por tanto, concluyó en su defensa, el objeto del promocional denunciado no ataca la moral, la vida privada ni los derechos de los menores de edad que aparecen, y tampoco los pone en condiciones de vulnerabilidad o intimidad.
- Ejemplificó que la aparición de infantes en promocionales con fines electorales resulta lícito, toda vez que el Instituto Nacional Electoral ha utilizado la voz e imagen de infantes, con el fin de difundir el ejercicio pleno de sus derechos de participación, expresión e inclusión (Consulta Infantil y Juvenil 2015).
- Por último, destacó que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ni la normativa electoral, exige que obre permiso por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad para aparecer en un

promocional, por lo que, su aparición en spots de partidos políticos presume tal autorización salvo prueba en contrario.

QUINTA. Materia de controversia.

Los hasta aquí señalado, permite establecer que la materia de procedimiento sometida a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar: si se acredita o no la comisión del supuesto uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional en televisión (RV00976-16), pautado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido, podría vulnerar los derechos de los infantes en torno a la utilización de su imagen.

Conducta que, de acreditarse podría inobservar los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, inciso a) y n), 471, párrafo 1, 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTA. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Previo a entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad del promocional objeto de queja, es necesario verificar su existencia a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente:

a) Promocional en televisión. De la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1944/2016 y INE/DEPPP/DE/DAI/1965/2016, de seis y nueve de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, se tiene por acreditada la difusión de un

promocional en su versión de televisión, para la campaña local en el estado de Durango.


El promocional cuestionado se pautó como parte de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional denominado “*Dgo Manuel Herrera – mochilas y domos*”, (RV-00976-16), por el periodo comprendido del uno al cinco de mayo de dos mil dieciséis, con un total de 252 impactos.





Los oficios relatados constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



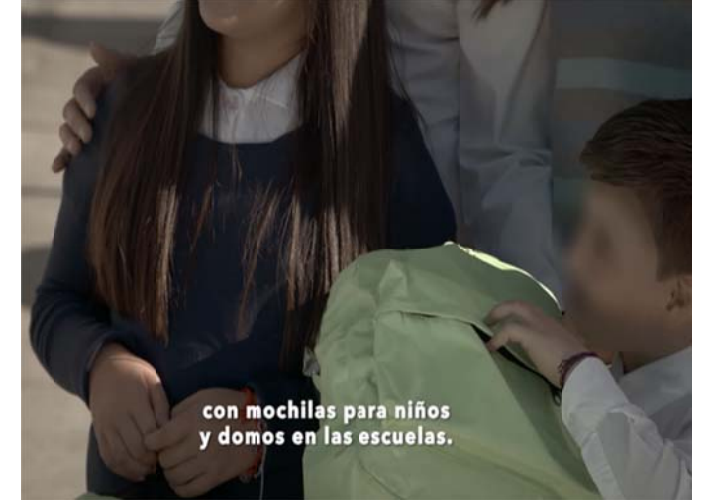
El detalle del promocional es el siguiente:





Partido Político	Registro	Versión	Medio Comisivo	Inicio de Transmisión	Fin de Transmisión	Impactos al corte
Partido Revolucionario Institucional	RV00976-16	Dgo Manuel Herrera-Mochilas y Domos	Televisión	01/05/2016	05/05/2016	252





A continuación se muestra el contenido del promocional acreditado:

IMAGEN	CONTENIDO
	Música

 <p>Invertir en la educación de nuestros hijos</p>	<p>Voz de hombre: Invertir en la educación de nuestros hijos</p>
 <p>es invertir en el presente y futuro de nuestro Durango.</p>	<p>Voz de hombre: Es invertir en el presente ...</p>
 <p>es invertir en el presente y futuro de nuestro Durango.</p>	<p>Voz de hombre: ...y futuro de nuestro Durango.</p>
	<p>Música</p>

	<p>Música</p>
	<p>Voz de hombre: vamos juntos por un municipio al 100 en educación</p>
	<p>Voz de hombre: con mochilas para niños...</p>
	

 <p>con mochilas para niños y domos en las escuelas.</p>	<p>Voz de hombre: ... y domos en las escuelas</p>
 <p>Y con Esteban vamos por el calzado escolar.</p>	<p>Voz de hombre: Y con Esteban...</p>
 <p>Y con Esteban vamos por el calzado escolar.</p>	<p>Voz de hombre: ... vamos por el calzado escolar.</p>
	<p>Música</p>

	<p>Música</p>
	<p>Voz de hombre: Vamos juntos por un nuevo proyecto...</p>
	<p>Voz de hombre: ...vamos por un Durango al 100</p>
	<p>Voz en off: Manuel Meño Herrera Presidente Candidato por la coalición PRI</p>

Después de retomar el contenido del promocional cuestionado, se observa que aparecen un total de **veintidós** niños de diferentes edades, en las siguientes condiciones:

- 10 niños aparece su imagen completa
- 6 niños se ve sólo parte de su cara

- 6 niños salen de espalda a la cámara

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el Partido Revolucionario Institucional, manifestó que tres de los menores de edad aparecen en dos ocasiones por lo que en realidad **el total de niños y niñas que participaron en el promocional denunciado fue de diecinueve.**

Por otra parte, del contenido del promocional antes descrito, se puede observar que los menores de edad que participan en el spot interactúan de la siguiente manera:

- Trece niños sentados en un aula de clases junto con lo que pudiera ser la maestra;
- Una niña leyendo (su imagen aparece en dos ocasiones);
- Dos niñas de espalda, simulando platicar con el candidato;
- Una niña y un niño recibiendo una mochila por parte del candidato;
- Una niña y un niño donde solo aparece su imagen de cara completa, en tomas individuales;
- Y al final del spot se podría considerar que se trata de una familia al lado del candidato, la cual, además de los que aparentan ser los padres está integrada por una niña y un niño en brazos.

b) Consentimiento de los padres o tutores de los menores de edad que participaron en el promocional.

De las constancias que obran en el expediente, el Partido Revolucionario Institucional, al contestar el requerimiento formulado por la autoridad instructora, presentó documentación que aseguró era la relativa al consentimiento de los padres, ratificada ante notario

público y actas de nacimiento de **trece infantes**, conforme a lo siguiente:

INFANTES	EDAD RESPECTO AL ACTA DE NACIMIENTO	CONSENTIMIENTO
1	6	Firma solo la madre, en el acta de nacimiento están ambos padres
2	7	Firma solo la madre, en el acta de nacimiento están ambos padres
3	7	Firman ambos padres
4	6	Firma solo la madre, en el acta de nacimiento están ambos padres
5	6	Firman ambos padres
6	5	Firman ambos padres
7	7	Firman ambos padres
8	7	Firman ambos padres
9	6	Firman ambos padres
10	9	Firma solo la madre, en el acta de nacimiento están ambos padres
11	6	Firman ambos padres
12	6	Firman ambos padres
13	9	Firman ambos padres

Por otra parte, el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Manuel Herrera Ruiz, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó **seis escritos**, relativos a los supuestos consentimientos de los padres o tutores de niños y niñas que, al parecer, participaron en el promocional, a saber:

INFANTES	EDAD RESPECTO AL ACTA DE NACIMIENTO	CONSENTIMIENTO
1	6	Firma solo la madre, en el acta de nacimiento están ambos padres
2	8	
3	11	
4	12	
5	2	
6	5	Firman ambos padres

En cuanto a lo antes descrito, se puede decir que hay diecinueve consentimientos otorgados por los padres, ratificados ante notario público, así como las actas de nacimiento, con lo cual se puede establecer que las edades de los niños descritos en los documentos, se encuentran en un rango que va de los dos a los doce años de edad.

De igual forma se puede constatar que en nueve de los consentimientos presentados por los padres de los menores de edad, sólo la madre fue quien firmó dicho escrito, y en los restantes casos firmaron ambos padres.

Además, de los diecinueve escritos relativos a los consentimientos otorgados por los padres de los infantes, se revela:

- Están dirigidos al Comité Ejecutivo Estatal del PRI;
- Los consentimientos se ratificaron ante el Notario Público No. 8 en Durango, Dgo., Licenciado Jesús Bermúdez Fernández;
- Los escritos se firmaron el trece de abril de dos mil dieciséis y ratificaron ante notario público el veintisiete siguiente;
- Se firmaron bajo protesta de decir verdad, de los padres, madres o tutores legales;
- En los diversos escritos, de diecinueve menores de edad se aprecia que se otorgó un consentimiento y/o permiso para que su hija o hijo, participara en la filmación de un video promocional del Partido Revolucionario Institucional, **en el entendido que las videograbaciones e imágenes tomadas en el mismo, pudieran ser utilizadas para los spots, videos y cualquier tipo de propaganda política de los candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Durango;**
- Señalaron que su intención era que su hijo o hija participara en el video promocional, con la aclaración **que era una situación con la cual su menor hijo o hija estuvo de acuerdo en participar.**
- Manifestaron que no hubo compensación o remuneración;
- Resaltaron estar conscientes que los Partidos coaligados subcontratan la realización de los promocionales con empresas

productoras debidamente constituidas y que su fin profesional es la elaboración del material referido.

Los diversos consentimientos que los padres extendieron incluyeron:

- a) *Permiso para entrevistar, filmar, fotografiar, grabar o hacer una reproducción de video de mi hijo(a) y/o grabar su voz e imagen persona;*
- b) *Permiso para utilizar mi nombre y el de mi menor hijo de ser necesario en los contenidos;*
- c) *Permiso para utilizar citas de la/s entrevista/s (o fragmentos de dichas citas), de las grabaciones de video, fotografía/s, cintas o reproducciones de mi hijo y/o las grabaciones de su voz, total o parcialmente, en sus publicaciones, periódicos, revistas y cualquier otro medio de comunicación impreso, en televisión, radio y medios electrónicos (incluido internet), exhibiciones y/o en listas de correo para fines legales y de difusión a que hizo alusión.*

Respecto a la certificación otorgada por el Notario Público No. 8 el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, hizo constar:

- Que ante él comparecieron diversas personas (padres o tutores de los menores de edad), identificándose con documento oficial;
- Que exhibieron dos hojas tamaño carta, escritas únicamente por su anverso;
- Solicitaron la ratificación de firmas del documento, dando fe de las mismas toda vez que fueron signadas en su presencia y ratificó en todas sus partes el contenido de los documentos presentados.

c) Manifestación del menor por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto a su participación en el promocional electoral.

De este requisito en específico, solo se tiene constancia de trece hojas tamaño carta, escritas con lápiz, que parecen estar redactados por los diferentes niños y niñas involucrados, en el cual manifestaron en forma coincidente que:

Yo (nombre de cada niño o niña) doy mi permiso para salir en un video que me invitaron para un anuncio de Manuel Herrera en

donde me gustaría estar saliendo en televisión por lo que doy mi permiso que salga en este video.

Los documentos antes relatados constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que si bien el valor probatorio es pleno, este sólo es respecto a que diversos ciudadanos comparecieron ante el Notario Público No. 8 en Durango, Dgo., Licenciado Jesús Bermúdez Fernández y que le exhibieron documentos en los términos referidos, respectivamente, de ahí que su alcance y valía a la materia de controversia será materia de análisis más adelante.

SÉPTIMA. Marco Normativo jurisprudencial y conceptual.

Para poder determinar si el promocional cuestionado cumple con los extremos señalados por el promovente, se analizará el marco normativo, jurisprudencial y conceptual atinente.

Con este fin, se debe tener presente que el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tendrán derecho de forma permanente al uso de los medios de comunicación social.

Dicho precepto constitucional refiere también que el Instituto es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al

Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.

Por su parte, el artículo 159, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a los tiempos de radio y televisión, de conformidad a lo establecido en ese ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, en torno a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, prescribe la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de autodeterminación del contenido, en relación a la cual, el Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser

objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, en términos de la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran, los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dicen:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 19.[...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por

cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluidos, por supuesto los derechos de las y los menores de edad; cuya protección, como vimos se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal.

Sobre este tema, la Sala Superior en las sentencias dictadas en los SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, señaló que en el derecho administrativo sancionador electoral el "tipo" infractor se constituye con los elementos siguientes:

- Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, la comisión de una conducta que inobservé estos principios constitucionales, constituye por sí misma una infracción al propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de la propaganda electoral de los partidos políticos,

en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que se establece la prevención general concerniente a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

Y finalmente, el catálogo de sanciones aplicables se encuentra previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el sujeto denunciado en el presente caso, resulta ser un partido político.

En tales condiciones, el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes debe garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹

Al amparo de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido

¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el “**Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior del menor tiene las siguientes implicaciones:

- a. Coloca en plena satisfacción los derechos de los menores como parámetro y fin en sí mismo;
- b. Define la obligación del Estado respecto del niño, y
- c. Orienta decisiones que protegen los derechos de los infantes.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello,**

deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes; tesis cuyo rubro y texto prevén:

“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial”.²

En el caso, la supuesta vulneración al interés superior del menor se aduce realizada a través de la exposición de la imagen de diversos niños que participan en el promocional denunciado, de ahí que, la afectación concreta a analizar se refiera al derecho a la propia imagen de las y los infantes participantes.

Entonces la importancia del asunto radica, precisamente, en la protección reforzada que goza la imagen de las y los menores de edad involucrados en el spot. Por tanto, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se les ubique en una situación

² 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 538.

de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, porque, atento a los valores en juego, el interés superior de los niños, está por encima del ejercicio de la libertad de autodeterminación del contenido de los spots que tienen los partidos políticos.

Con ese parámetro de ponderación, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece, que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte, los artículos 2, 5, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla, igualmente, la salvaguarda de los menores de edad **ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, así:**

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

...

Artículo 5. *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.*

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

...

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen,*

nombre, datos personales o referencias que **permitan su identificación en los medios de comunicación** que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, **sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.**

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

El interés superior a proteger es la sola posibilidad de poner en peligro su imagen con una latente identificación de su persona. Este principio protector, vinculado al tema nos orienta a reflexionar, que en el caso de la propaganda política o electoral, hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de niños, niñas y adolescentes en

la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, a una edad que todavía no es oportuna.

Lo anterior puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente, en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden aceptar o no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

En esta concurrencia de derechos involucrados, acorde con las disposiciones nacionales e internacionales antes descritas, esta Sala Especializada debe hacer un ejercicio de ponderación el cual se decante por la protección reforzada de los y las menores de edad involucradas en el spot controvertido.

Con tal parámetro este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a implementar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político electoral, como en el asunto.

De suma importancia destaca tener la seguridad que los menores de edad fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece: ***“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”.***

Bajo este panorama, cuando aparezcan en los spots de televisión de los partidos políticos niños, niñas y/o adolescentes, en un rango de edad de menos de dieciocho años, la autoridad facultada para ello, deberá proceder a comprobar la existencia de:

- Los consentimientos por escrito, pleno e idóneos, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los menor; o bien, constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdiccional voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, (para el caso que solo se otorgue por uno de los padres o tutores). A fin de asegurar que el consentimiento es real, idóneo, manifiesto y correcto.

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento; además, deberán de exhibirse aquellos elementos idóneos para acreditar el vínculo entre el menor que participa en el promocional y los padres, tutores, o quienes legalmente ejercen la patria potestad que expresaron el consentimiento.

- Manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.

Tal opinión, de los niños y niñas será valorada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, a través de un dictamen en los términos que la propia autoridad determine, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En ese sentido, los niños y niñas respecto de los cuales no se tenga certeza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 71 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de edad desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; la consecuencia es que no pueden participar en los promocionales de los partidos políticos, ni aún cuando se cuente con el consentimiento de los padres o tutores legales referido en el párrafo anterior. Esto, con el fin de proteger el desarrollo integral de los menores, el cual, es un derecho básico e inalienable, de todas y todos los niños garantizado por el estado, la sociedad y la familia que requiere de acceso a los servicios de salud, suficientes alimentos, **educación, medio ambiente sano y un entorno de protección para llevar una vida digna con un crecimiento y desarrollo completo y equilibrado**³.

- En todo momento se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y, no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos

³ Nuevo enfoque de la educación y atención infantil, modulo 1; En el marco del proyecto: Instituto para el Desarrollo y la Innovación Educativa (IDIE-OEI) en Educación Inicial y Derechos de la Niñez. Consultable en la página de internet <http://www.oei.es/idie/modulo1.pdf>.

personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promoci3n electoral.

Adem3s, tal autoridad, ya sea administrativa o judicial, deber3 allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participaci3n de los menores en mensajes de propaganda pol3tica electoral. Tal cuesti3n deber3 ser ponderada en cada caso, en relaci3n con el inter3s superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo f3sico, ps3quico y emocional.

Estos requerimientos tienen sustento en los derechos fundamentales de los ni3os, ni3as y adolescentes a ser informados, como una directriz convencional que debe atenderse por todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, como lo indica la UNICEF⁴, en las *Directrices 3ticas para la informaci3n sobre la infancia*; conducentes y aplicables a la aparici3n de infantes en los spots de los partidos pol3ticos, precisamente porque aparecen en medios de comunicaci3n social como la televisi3n genera su exposici3n p3blica. Este instrumento internacional indica, en lo destacable:

“Directrices 3ticas de UNICEF para la informaci3n sobre la infancia”

Protecci3n de los ni3os, ni3as y adolescentes frente a la exposici3n p3blica

⁴ **Sigla** de United Nations International Children's Emergency Fund, en idioma espa3ol:Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia. <https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=significado%20siglas%20unicef%20espa%C3%B1ol>

... De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción, deben tener garantizados sus derechos. Uno de esos derechos es el de la protección de la vida privada, por lo que la exposición pública de los niños, niñas o adolescentes...

...UNICEF plantea una serie de directrices éticas para la información sobre infancia, que tienen como objetivo aportar orientaciones básicas para los medios de comunicación, pero que también son de utilidad para autoridades administrativas, policiales y judiciales que participan en los procesos de justicia, sobre cómo abordar los temas relacionados con la protección de la infancia a fin de respetar en todo momento su interés superior y su dignidad como seres humanos...

Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia

I. Principios

1. *Se deberán respetar la dignidad y los derechos de cada niño o niña en toda circunstancia...*

OCTAVA. Caso concreto.

Como se vio en el apartado de existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria, de conformidad con el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se acreditó la difusión de un promocional en su versión de televisión (RV00976-16), denominado "Dgo Manuel Herrera-Mochilas y domos", pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas, para la campaña local en el estado de Durango.

Se tienen también algunas documentales que el partido político sostiene son suficientes para demostrar su dicho.

Con el propósito de definir si se reunieron los requisitos necesarios para poder difundir el spot con la presencia de infantes, se procede a analizar el contenido y caudal probatorio.

Como se señaló en el apartado de existencia de los hechos, el promocional objeto de controversia gira en torno a la propuesta del candidato a Presidente Municipal de Durango, Manuel Herrera Ruíz, de invertir en la educación de los niños y niñas de Durango, para lo cual señala que se entregarán mochilas a los alumnos y se instalarán domos en las escuelas del municipio. Para ello, se presenta a diversos niños y niñas en un salón de clases, así como interactuando en algunas escenas con el citado candidato.

Por lo que hace al caudal probatorio, el Partido Revolucionario Institucional, así como su candidato Manuel Herrera Ruiz, allegaron diversa documentación con la intención de acreditar que efectivamente se recabó la autorización de los padres o tutores, para la participación de los menores de edad en el promocional denunciado: sin embargo, se trata de documentos que carecen de los elementos que cumplan con las características y formalidades legales razonables para acreditar lo que pretenden.

En principio, no se cuenta con elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro que sirva para establecer la identidad de los menores de edad y que permita cotejar que se trata de los mismos niños y niñas, y que efectivamente quienes dieron su consentimiento son sus padres o tutores, elementos suficientes para establecer el riesgo potencial ante la falta de absoluta certeza sobre ese parentesco, fundamental con el tema.

Esta circunstancia es suficiente para estimar que la participación de las niñas y niños se realizó en contravención a su interés superior, acorde al diseño Constitucional y convencional que enuncia esta sentencia.

En ese sentido, en el promocional denunciado se aprecia a simple vista que participaron veintidós niños y niñas, de los cuales, el Partido Revolucionario Institucional declaró que tres se pueden observar en el promocional dos veces, por lo tanto se trató sólo de diecinueve niños y niñas.

Para corroborar lo anterior, exhibieron diecinueve consentimientos de parte de quienes afirmó, ejercen la patria potestad o tutela de diversos menores de edad que aseguró son los que aparecen en el promocional, los cuales fueron ratificados ante notario público.

Asimismo, se cuenta sólo con trece manifestaciones de opinión de los diecinueve infantes involucrados en el promocional, con la aclaración que por la edad de algunos de los infantes era imposible presentar dicho requisito en todos los participantes del promocional.

No obstante esta realidad se hará la valoración de las pruebas aportadas por el partido involucrado, toda vez que la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso en particular:

- En ocho de los consentimientos consta solamente la firma de la madre, sin que se haga precisión respecto a la razón de la ausencia del padre.
- Los diecinueve consentimientos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, resultan ser idénticos en su redacción, los cuales son permisos generales para el uso de la

imagen de sus hijos, aunado a que son incongruentes con lo manifestado por los infantes en sus escritos de opinión.

- Respecto a los trece escritos relativos a la manifestación del menor de edad, que tienen como objetivo evidenciar que se tomó en cuenta la opinión libre y expresa de los niños, este no puede ser valorado en plenitud ya que dadas las características que se detallarán más adelante no se advierte que se hubiese informado de manera idónea y eficaz.

Cabe recordar, que esta autoridad judicial ha sido consistente en establecer que en el caso de los asuntos en que se aprecie una posible afectación al interés superior del menor, corresponde a la persona que realiza la exposición de los niños y niñas acreditar plenamente que su actuación salvaguarda la integridad de los mismos; de lo contrario, se desnaturaliza por completo, la obligación de las autoridades de velar por el pleno y efectivo respeto a los derechos de los niños y niñas, en tanto que se antepondría una presunción de legalidad en torno a potenciales situaciones de riesgo para las y los menores de edad, en vez de optar por emprender acciones que sirvan para tener la plena certeza respecto a la protección de los infantes.

Por tanto, debe ponerse en perspectiva el potencial riesgo en que se incurrió, porque, al margen que se carezca de certeza sobre si hay o no un parentesco, del contenido de los consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad que se ofrecieron, se desprende que otorgaron un permiso para que su hija o hijo, participara en la filmación de un video promocional del Partido Revolucionario Institucional, en el **entendido que las videograbaciones e imágenes tomadas en el mismo, pudieran ser utilizadas para los spots, videos y cualquier tipo de propaganda**

política de los candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Durango.

Asimismo, si fueron efectivamente las niñas y niños involucrados, se compromete la imagen, voz y nombre de cada uno ellos y ellas al establecer en los escritos de autorización lo siguiente:

- d) Permiso para entrevistar, filmar, fotografiar, grabar o hacer una reproducción de video de mi hijo(a) y/o grabar su voz e imagen persona*
- e) Permiso para utilizar mi nombre y el de mi menor hijo de ser necesario en los contenidos*
- f) Permiso para utilizar citas de la/s entrevista/s (o fragmentos de dichas citas), de las grabaciones de video, fotografía/s, cintas o reproducciones de mi hijo y/o las grabaciones de su voz, total o parcialmente, en sus publicaciones, periódicos, revistas y cualquier otro medio de comunicación impreso, en televisión, radio y medios electrónicos (incluido internet), exhibiciones y/o en listas de correo para fines legales y de difusión a que hizo alusión.*

Las características relatadas dejan en evidencia el riesgo tan importante al que se expuso a los infantes, ya que firmar un consentimiento tan amplio, donde se permite que la imagen de su hijo o hija, sea utilizada, no solo para este promocional en particular, sino para cualquier tipo de propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional, deja en estado de indefensión a los menores de edad involucrados.

Además, esta Sala Especializada invoca como hecho notorio, en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, los escritos de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de diversos menores, que obran en los expedientes número SRE-PSC-*/2016 y SRE-PSC-*/2016, ya que del análisis del contenido de dichos cursos se advierte que los consentimientos que se encuentran agregados en el referido expediente se otorgaron en términos idénticos a los del presente asunto, pues los escritos contienen una

redacción idéntica, en los cuales se incluyó una línea punteada sobre la cual se escribió el nombre del menor correspondiente para cada caso.

Lo anterior, supone que los padres o quienes ejercen la patria potestad de cada uno de los menores emitieron el consentimiento para que sus hijos participaran en el promocional a través del llenado de un formato, en el que se incluyó la frase relativa a que el menor estuvo de acuerdo en participar en la grabación del promocional.

Sin que con lo anterior se genere la plena y real certeza que se garantizaron las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de las y los menores de edad de ser escuchados y que tuvieran los elementos necesarios para emitir una opinión respecto de su participación en los promocionales denunciados, ni mucho menos que existió una verdadera y real información de los alcances de su participación en promocionales de carácter electoral.

De ahí que el riesgo de las y los infantes tuvo lugar por la sola difusión del promocional, así como de quienes otorgaron su consentimiento, al no cuidar, de manera idónea el uso de la imagen de diecinueve menores de edad.

Por el cumulo de razones expuestas es válido concluir que los documentos presentados por el partido político involucrado, en específico los consentimientos, carecen de idoneidad para acreditar el cuidado al interés superior de las niñas y niños que participaron en el citado promocional.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de los menores de edad, que se transcribe a continuación:

Yo (nombre de cada niño o niña) doy mi permiso para salir en un video que me invitaron para un anuncio de Manuel Herrera en donde me gustaría estar saliendo en televisión por lo que doy mi permiso que salga en este video.

Deben ser analizados a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, el cual señala:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional

Sobre el particular, la Observación General 12(2009) en su análisis del citado artículo 12 de la Convención señala que los ***“Estados partes deben asegurarse de que el niño **reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior**”***.

En ese sentido, resulta necesario ponderar no solo el requerimiento relativo a contar con una manifestación de opinión escrita por los niños y niñas, sino también las características particulares de la situación en la que se pueda encontrar cada uno de los infantes.

Lo cual, en el presente se obvió tal extremo, ya que de las manifestaciones de opinión de trece de los diecinueve niños que, al parecer, participaron en el promocional, no generan certeza plena respecto a que cada uno de los niños y niñas involucrados estuviera verdaderamente informado.

Es decir, en modo alguno, dichas manifestaciones representan la opinión libre y expresa de los menores de edad, toda vez que se trata de trece escritos con idéntica redacción, lo que deja entrever que los niños y niñas no contaron con la información idónea y necesaria para conocer, de forma específica, en qué consistiría su participación en el promocional objeto de denuncia.

Por tanto, la circunstancia particular que todos los escritos fueron iguales permiten presumir que el contenido lo formuló un tercero, ya que no resulta factible que trece de ellos hubiesen manifestado su opinión de manera idéntica, habida cuenta que los niños y niñas son de edades diferentes y su desarrollo cognoscitivo es acorde a la edad de cada uno de ellos.

Además, se puede inferir que los niños y niñas que, presuntamente, se manifestaron, sólo dijeron los invitaron para un anuncio de Manuel Herrera Ruiz y que daban permiso y les gustaría salir en televisión, en ese video específico y no con la ambigüedad y amplitud de los consentimientos anteriormente descritos, ya que no mencionan en estar al tanto respecto a en qué tipo de video aparecerían; por lo que no podían prever las consecuencias.

En las relatadas condiciones, esta autoridad jurisdiccional, de acuerdo con el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, debe considerar el impacto que la decisión puede tener en los derechos humanos a la vida, supervivencia y desarrollo de los infantes involucrados.

Por tanto, debe aplicarse una **lógica proniño**, ante posibles medidas de protección. Ello implica privilegiar la protección por sobre la desprotección, utilizando como estándar probatorio el que dé la

certeza de la integridad y no así del riesgo para fundar una medida de protección.

En ese sentido, respecto de las manifestaciones de las y los menores de edad, en los cuales el Partido Revolucionario Institucional adujo que no se pudieron presentar, toda vez que por su edad no podían expresar su consentimiento; como se estableció en el marco normativo, cuando no se cuente con la manifestación de los menores de edad, se deberá optar por las medidas de protección que privilegien el derecho a la imagen de los niños y niñas.

En otras palabras, para el caso en el que los menores no puedan expresar o manifestar su opinión, por cualquier medio que resulte idóneo, ya sea por su edad, desarrollo evolutivo o cognoscitivo, se entenderá que están incompletos los elementos necesarios para discernir lo que significa formar parte de un promocional, por lo que ante la falta de cumplimiento de este requisitos, los niños y niñas en cuestión deberán abstenerse de participar en los spots de los partidos políticos.

Por lo que, otorgar el alcance probatorio que pretende la parte involucrada a los relatos escritos, en el sentido de tener por acreditado que se contó con el permiso o consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de opinión de los menores de edad que participaron en el spot, simplemente los pondría en una situación de riesgo potencial.

Así las cosas, esta Sala Especializada determina que los documentos exhibidos por el partido político involucrado no resultan idóneos para garantizar que los padres o tutores de los menores de edad otorgaran su consentimiento que aparecieran en el promocional

electoral denunciado, ni que se les informara de manera idónea y eficaz, así como que los niños y niñas hubieren otorgado su consentimiento, de ahí que se estime que con la difusión del spot se vulneró el interés superior de los infantes involucrados.

Así, al no quedar colmados los requisitos indicados, consistentes en el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de los menores de edad para participar en el promocional, en el que se valore su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, es claro que tampoco se valoró por parte de la autoridad administrativa electoral la validez del promocional político en que participan los infantes, circunstancia que aunque hubiere valorado la autoridad administrativa resulta irrelevante porque, como vimos, no se cumplen los requisitos fundamentales.

Para el caso en el que se cumpla con los citados requisitos, la autoridad administrativa deberá valorar de forma minuciosa y neutral el contenido del promocional respectivo, a fin que, tomando en cuenta su edad y madurez, se garantice a los menores de edad, entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en algún promocional electoral.

Estas consideraciones y conclusiones también tienen sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-60/2016 y acumulados, en sesión de veinticinco de mayo de este año.

Por lo que hace a la defensa del partido involucrado, en relación a que la aparición de infantes en promocionales con fines electorales resulta lícita, pues el Instituto Nacional Electoral utiliza la voz e

imagen de menores de edad en campañas de educación cívica, con el propósito de difundir el ejercicio pleno de sus derechos de participación, expresión e inclusión.

Sobre el particular cabe decir que no se ha sometido al escrutinio jurisdiccional de esta Sala Especializada spots de autoridades administrativas como los que dice el partido político en su defensa.

Asimismo, en relación a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a que ni la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes o la normativa electoral, exigen que obre permiso por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los niños para aparecer en un promocional, por lo que, su participación en spots de partidos políticos, presume tal autorización, salvo prueba en contrario, es decir, “que el consentimiento de los menores y de sus padres se presume”, por lo que la exigencia de la documentación requerida se vuelve innecesaria; ya fue materia de pronunciamiento en párrafos precedentes.

No obstante ello, la patria potestad está concebida como una función que obedece de manera prioritaria al interés superior de los niños, por lo que la garantía y promoción del bienestar y desarrollo de los niños no se puede sustentar en presunciones sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar aquél interés superior, o bien, en presunciones sobre la capacidad de los niños para emitir su opinión de manera libre y expresa, desconociendo su edad y madurez⁵, de ahí que no le asista la razón al partido político

⁵ La Corte Interamericana de Derechos humanos ha señalado al respecto que “*una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño*”.^[1] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

denunciado, ya que los requisitos establecidos por esta Sala Especializada son necesarios para cumplir con la protección reforzada del interés superior del menor.

NOVENA. Calificación e Individualización de la sanción

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional por la vulneración de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 6° y 35° de la Constitución Federal, lo que actualiza el uso indebido de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado en medios de comunicación social, con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado “Dgo Manuel Herrera-Mochilas y domos” identificado con la clave RV00976-16, en el cual se utilizó la imagen de infantes se procede a determinar la sanción a imponer.

Para ello, se debe tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta, para concluir con la valoración de todos estos elementos para determinar la gravedad de la conducta, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 111, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 99.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la difusión del promocional denominado “Dgo Manuel Herrera-Mochilas y domos” en su versión de televisión, durante el proceso electoral para elegir Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, con un total de doscientos cincuenta y dos impactos.

Tiempo. La difusión del promocional referido se realizó del primero al cinco de mayo de dos mil dieciséis, durante el transcurso de la campaña del proceso electoral local.

Lugar. La difusión del promocional se efectuó a través de diversas concesionarias de televisión con cobertura en el Estado de Durango.

b) Condiciones externas y medios de ejecución

El contexto en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de campañas del proceso electoral local que se celebra para la renovación, entre otros cargos, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión que transmitieron el promocional materia del procedimiento.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que

vulnera interés superior del menor, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

d) Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal

Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional, infringiendo las disposiciones jurídicas legales y convencionales que rigen el parámetro de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de los menores de edad, sin embargo, no hay elementos de prueba que permitan sostener que el partido político tuvo la intención de causar dicha afectación, de ahí que no pueda estimarse que se trató de una conducta dolosa.

e) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La vulneración deriva del incumplimiento a las normas convencionales y legales que rigen los derechos humanos y libertades fundamentales al hacer uso de la imagen de menores de edad en un promocional, lo cual derivó en el uso indebido de la prerrogativa constitucional del partido político de acceso a los tiempos del Estado en televisión.

f) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁶

g) Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató del pautado de propaganda partidista que afectó los derechos de las personas con discapacidad auditiva.

⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

h) Calificación de la falta.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que el Partido Revolucionario Institucional utilizó indebidamente su tiempo pautado para difundir propaganda en televisión, afectando el interés superior de los infantes que participaron en el promocional en cuestión, lo que involucra una trascendencia relevante, atendiendo a que no se produjo un impacto trascendente en el proceso electoral local en el estado de Durango que transcurre, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló solamente en una entidad federativa.
- No se trata de una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.
- No hay reincidencia en la conducta.
- No hay afectación al proceso electoral local diferente al de Durango.
- La conducta no fue intencional.

Por lo anterior se concluye que la conducta se debe calificar como **grave ordinaria**.

➤ **Sanción**

Con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral, en específico el respeto al interés superior del menor, por la aparición de estos en promocionales de propaganda político-electoral.

Cabe apuntar que en términos de la legislación electoral vigente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Para el caso, el artículo 456, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral establece el catálogo de sanciones susceptible de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁷, según la gravedad de la falta, y en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- Cancelación de su registro como partido político.

A efecto de determinar el tipo de sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional por la conducta acreditada en el expediente, se considera aplicable la jurisprudencia **157/2015** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto prevén:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO

⁷ La Unidad de Medida y Actualización equivale a un día de Salario Mínimo General, esto es, \$73.04 /setenta y tres pesos 04/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016 y su nota aclaratoria; publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

La conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, actualizó un uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en su versión de televisión, que tuvo como resultado la vulneración del interés superior de la niñez, por la difusión de la imagen sin el cumplimiento de las medidas razonables establecidas para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucrados

Este proceder afectó los derechos de las y los infantes al uso de la imagen sin el consentimiento pleno e idóneo de los padres o tutores legales, o quienes ejercen la patria potestad, así como la manifestación de opinión de los menores de edad, lo que constituyó uso indebido de la pauta, por vulneración al interés superior del menor, en inobservancia a los artículos 1, 4, párrafo noveno y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso a) y u), de la Ley de Partidos Políticos, 247, párrafo 1 y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley Electoral.

En ese sentido, la determinación de la sanción en el caso, debe tener como **fin principal inhibir conductas** como la que se detectó.

Por tanto, la imposición de la medida debe obedecer a un enfoque transformador, que contribuya a reforzar las medidas necesarias que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial, las cuales puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político electoral.

En el asunto se evidenció que el partido político no adoptó las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos de los niños y evitar el potencial riesgo del interés superior de la niñez, con la aparición de diversos niños, niñas y adolescentes en promocionales de contenido político electoral.

De ahí que, una sanción económica realmente carece de un efecto disuasivo, puesto que como se anunció, la trascendencia de la sentencia radica en que debe ser una medida que provoque revertir el resultado causado; es decir, provocar un cambio cultural hacia la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como velar por el interés superior de la niñez.

Cierto, la imposición de una sanción de naturaleza económica, no cumpliría con el objetivo de aminorar la vulneración de derechos o para erradicar dicha conducta, pues los efectos o el resultado producido es incuantificable, acorde a los bienes jurídicos tutelados.

De esta forma y con este fin, acorde a las particularidades esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta Sala Especializada, se considera que la sanción adecuada es la **amonestación pública**.

Lo anterior porque su propósito **es hacer conciencia** en el infractor que la conducta realizada fue ilícita, pero sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar los esquemas actuales, para lograr el respeto de los derechos de los niños.

Tocante al efecto material que deben causar sanciones como la amonestación, resulta orientador lo previsto en el artículo 42 del Código Penal Federal, en cuanto indica que la amonestación *consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.*

En consecuencia, esta Sala Especializada **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional por la difusión de los promocionales que implicaron una vulneración al interés superior de la niñez, y lo exhorta a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actos que puedan tener como resultado dicha vulneración.

Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

➤ **Efectos de la sentencia**

- Acreditada la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, lo ordinario constituiría solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, retire del aire el referido promocional; sin embargo, dado que su vigencia fue del uno al cinco de mayo, resulta innecesario realizar

pronunciamiento alguno en ese sentido, sin que ello implique que pueda solicitarse su transmisión bajo ningún tipo de pauta, ni federal ni local, atendiendo a que el mismo ha sido determinado ilegal en esta resolución y con la finalidad de evitar que se genere alguna situación que pueda poner en riesgo a los menores edad que aparecen en el mismo.

- Por otra parte, se vincula al Partido Revolucionario Institucional y/o a su candidato a Presidente Municipal de Durango, Manuel Herrera Ruíz -toda vez que presentó seis escritos de los padres-, para que pongan en conocimiento la presente sentencia, a los padres de los niños y niñas que participaron en el promocional objeto de análisis, lo anterior, como parte de las medidas que esta autoridad jurisdiccional considera pertinentes para evitar la puesta en riesgo de la seguridad y restitución de los derechos de las y los infantes.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Manuel Herrera Ruiz, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Durango, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. No se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión propaganda electoral que afecta el interés superior de los menores, por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

TERCERO. Se acredita la infracción relativa uso indebido de la pauta por la difusión propaganda electoral que afecta el interés superior de los menores, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

CUARTO. Se vincula al Partido Revolucionario Institucional y/o a Manuel Herrera Ruíz, en los términos precisados en la parte final del considerando NOVENO de la sentencia.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ